



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220001600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Araujo Y Segovia	De Vals Sas	28/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
08001418901420220076100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Y Servicios Copdyser	Ryan Alexander Dávila Mendoza	28/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901420220076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Jimmy Joseph Perez Peñaloza , Ricardo Monsalvo	28/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220077000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Maria Eleuteria Alvarado Valencia	28/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buena Vista	Rocio Del Socorro Donado Rueda	28/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elia Edith Novoa Gonzalez	Tatiana Isabel Gomez Vergara	28/09/2022	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420220076000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avalos Finaval Sas	Juan Carlos Guarariyu Gonzalez	28/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Niega Man

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

ef00708b-88ca-462c-a62e-7c43b807e577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion De La Mujer Colombia S.A.S	Y Otros Demandados, Maritza Vargas De Barrios	28/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo Y Otro	Juan Gabriel Guaitoto Potes, Jorge Angulo Mendoza	28/09/2022	Auto Rechaza
08001418901420220062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S. Y Otro	Rosa Patricia Mejia Arboleda, Hernando Rafael Arias Benavides	28/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsananar
08001418901420220070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hermogenes Zapatero Vargas	Edwin Javier Oyola Duran	28/09/2022	Auto Rechaza
08001418901420190044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bca Finanzas Sas - Creditone	Carmen Cecilia Vargas Torres, Roberto Antonio Castro Perez	28/09/2022	Auto Decide - Niega Seguir Adelante La Ejecución, Nombra Curador Y Corrige Auto
08001418901420220076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Martínez Prens	Yair Villareal Burgos	28/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

ef00708b-88ca-462c-a62e-7c43b807e577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Loraine Pardo Rodriguez	Sixta Tulia Pua Ortiz	28/09/2022	Auto Rechaza
08001418901420220076600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pablo Antonio Menjura Casas	Y Otros Demandados, Union Temporal Obras Sk 2021	28/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220076800	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Posada Ramirez Cia S En C S E A	Y Otros Demandados ., Jasineth Martínez Orozco, José De Jesús Ascanio Roperó	28/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Restitución De Bien Inmueble

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

ef00708b-88ca-462c-a62e-7c43b807e577



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo acumulado: 08001418901420190044000

Demandantes: Inversiones BCA Finanzas S.A.S. y Cooperativa Multiactiva Compartir
“COOMULCOMPARTIR”

Demandado: Roberto Antonio Castro Perez y Carmen Cecilia Vargas Torrez

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución y nombra curador

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante COOMULCOMPARTIR radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, manifestando que ha sido practicada en debida forma el procedimiento de notificación de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, al interior del proceso fue ordenado el emplazamiento del demandado ROBERTO ANTONIO CASTRO PEREZ, en virtud de auto de fecha 07 de septiembre del 2021, circunstancia frente a la cual, constatada su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se debe proceder a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.

Adicionalmente, evidencia el juzgado que ha sido practicado en indebida forma el procedimiento de notificación a la demandada CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ, toda vez que, en los soportes documentales aportados por el apoderado de la parte demandante INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S. se puede corroborar la respuesta dada por la empresa de mensajería 472 respecto a la guía de entrega YP003825130CO, misiva en la cual señalan su devolución por la causal “Desconocido” el día 13 de diciembre del 2019, situación que invalida automáticamente la práctica de la notificación por aviso realizada por el apoderado.

Finalmente, constata el despacho judicial la comisión de un error alfabético incurrido en el auto de fecha 7 de septiembre del 2021, en virtud del cual, fue admitida la acumulación de demanda en contra de la Sra. CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ, toda vez que, en el numeral 4° del resuelve fue indicada como parte demandada la Sra. ANDREA CAROLAY DE ARCO, quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad ejecutante, siendo lo correcto dirigir dicha orden en contra de la demandada CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ, motivo por el cual, se ordenará su corrección en armonía con el inciso 1° del art. 286 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Nómbrase al abogado JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA identificado con C.C. 8.532.892 y T.P. 129.130, como curador ad litem del demandado ROBERTO ANTONIO CASTRO PEREZ, identificado con C.C. 72.073.011 para que lo represente al interior del proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

CUARTO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Carrera 21 # 84 A - 32 de Barranquilla, Teléfono 3008084947, correo jossua3@hotmail.com.

Por secretaría, proceder con los actos necesario de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

QUINTO: Corregir el numeral 4° de la parte resolutive contenida en el auto de fecha 7 de septiembre del 2021, en virtud del cual, fue admitida la acumulación de demanda, en los siguientes puntos:

- a) Parte demandada: la demanda acumulada se encuentra dirigida en contra de la Sra. CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEXTO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08001418901420220001600

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 31 de mayo de 2022, este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08001418901420220062100

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 31 de mayo de 2022, este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08001418901420220062200

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 31 de mayo de 2022, este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08001418901420220070000

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 31 de mayo de 2022, este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00760-00

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5

Demandado: JUAN CARLOS GUARARIYU GONZALES C.C 1.118.854.232

Decisión: Negar mandamiento.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que los documentos aportados por la parte ejecutante, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., tenemos que la parte actora no aporta documento idóneo que provenga del deudor como base del recaudo ejecutivo, en donde se instrumentalice la obligación a exigir judicialmente. Los documentos digitalizados como anexos de la demanda, corresponden a la solicitud de medida cautelar, y auto que rechaza demanda, en este sentido al no aportarse documento alguno en que conste expresamente una obligación a cargo de la pasiva, no reúne las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la entidad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5, contra JUAN CARLOS GUARARIYU GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.118.854.232, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00761-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS
SOLIDARIAS “CONGARANTIAS” NIT 830.146.627-6.**

Demandado: RYAN ALEXANDER DÁVILA MENDOZA C.C 1.234.888.680

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

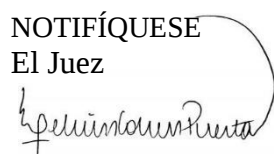
PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.-La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00766-00.

Demandante: ANTONIO MENJURA CASAS S.A.S. NIT 900.861.066.

Demandado. UNION TEMPORAL OBRAS SK 2021. NIT. 901.510.566-3. Conformada por KASTOR SAS. NIT 820.003.972-2 y PROCONCIVILES SAS. NIT 802.009.578-5.

Decisión: Negar Mandamiento.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. **"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts. 621, 772, 773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Facturas electrónicas de ventas (i) No. 738 con fecha de emisión del 29/04/2022, por valor de \$ 12.190.000; (ii) No. 742 con fecha de emisión del 9/05/2022, por valor de \$ 1.810.000; (iii) No. 743 con fecha de emisión del 10/05/2022, por valor de \$ 90.000; (iv) No. 747 con fecha de emisión del 27/05/2022, por valor de \$ 7.830.000; (v) No. 752 con fecha de emisión del 10/06/2022, por valor de \$ 5.170.000 y (vi) No. 756 con fecha de emisión del 24/06/2022, por valor de \$ 1.670.000; las cuales instrumentalizan obligaciones a cargo de la pasiva por concepto de ventas de servicio de transporte para obra, en el sentir, de este claustro judicial, al estudiar las facturas digitalizadas base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Además, el segundo requisito del que adolece el documento que se pretende ejecutar, corresponde a la firma del creador, conforme a lo normado en el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **PABLO ANTONIO MENJURA CASAS S.A.S** con domicilio principal en en Villamaría – Caldas, representada legalmente por el señor PABLO ANTONIO MENIURA CASAS, mayor, de vecino de Villamaría – Caldas, identificado con la C.C. No. 10.242.238, contra **UNIÓN TEMPORAL OBRAS SK 2021.**, NIT 901.510.566-3, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE SANCHEZ OLACIREGUI, identificado con la C.C. No. 80.423.381, conformada por **KASTOR SAS**. NIT 820.003.972-2, representada legalmente por la señora DIANA ROCIO WALTEROS TOLEDO, con C.C. No. 40.040.726 y **PROCONCIVILES SAS**. NIT 802.009.578-5. Representada legalmente por el señor LUIS FRANCISCO MUNERA BARRERA, con C.C. No. 72.177.699, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble: 080014189014-2022-00768-00

Demandante: INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CIA. S. EN C. NIT. 890.116.011.

Demandado: JASINETH MARTÍNEZ OROZCO y JOSÉ DE JESÚS ASCANIO ROPERO.

Decisión: Admisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de Restitución de Inmueble arrendado, encontrándose ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales. Asimismo, la parte actora, solicita el decreto de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, pedimento al cual el despacho accederá, previa constitución de caución equivalente al 20%, del valor de la renta actual de un año. Por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por **INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CIA. S. EN C.**, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, NIT 890.116.011 a través de apoderado judicial, contra los señores **JASINETH MARTÍNEZ OROZCO** y **JOSÉ DE JESÚS ASCANIO ROPERO**, mayores de esta vecindad, identificados con la C.C. Nos. 32.889.314 y 77.029.646 respectivamente, que tiene por fundamento el contrato de arrendamiento suscrito el 18 de junio de 2019, cuyo objeto son los inmuebles destinados a vivienda y comercio, Apartamento 202 y Local de la UNIDAD RESIDENCIAL EL DIAMANTE II situado en la Carrera 27 No. 83-51 en Barranquilla.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213de 2022.

TERCERO. - Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Previo a definir sobre medidas cautelares, se ordena a la parte demandante prestar por la suma de \$3.840.000 en armonía con los artículos 384 y 590 CGP.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **RAMIRO BARRIOS ARIAS**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00772-00

Demandante: ELIA NOVOA CORREA. C.C. 34.968.839.

Demandado: TATIANA ISABEL GOMEZ VERGARA. C.C. 1.129.514.140.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el parágrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, El artículo 25 del C.G.P., sobre Cuantía, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”.

El inciso 1º del artículo citado, define: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)”.

Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció el salario mínimo legal para el año 2022 en Colombia, en la suma de \$ 1.000.000 mensuales.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que al revisar las pretensiones del libelo y los fundamentos facticos en que se apoyan, supera la cuantía exigida para conocer de este proceso. La parte demandante dentro del acápite de sus pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 50.000.000, más intereses de plazo e intereses de mora, por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio por valor de \$ 50.000.000 con fecha de creación febrero 10 de 2022 y vencimiento el 10 de junio de 2022.

Bajo ese entendido, considera este claustro judicial, que no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que supera el límite de los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, cual es de \$ 40.000.000, en consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria